

a2

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10-1 OCT 2021

REF: 2020-00392

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl. 60), contra el numeral 4° del auto de 5 de febrero 2021, por el que se negó la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la asamblea de 11 de marzo de 2020 se encuentra viciada de nulidad y por ende las determinaciones allí tomadas y sus efectos posteriores conllevan perjuicios incalculables a la copropiedad.

CONSIDERACIONES

1. La sociedad Santa Catalina S.A.S. (como propietaria de los locales 104, 105, 106, 107, 109, 111, 115, 121, 122, 123, 124, 148, 149, 159, 160, 167, 169, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 308), enderezó demanda declarativa contra el Edificio Santa Catalina P.H., a fin de que se declare la nulidad de las determinaciones adoptadas en la asamblea general de copropietarios del Edificio Santa Catalina P.H. Asprosanta, llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, y se ordene la convocatoria para una nueva asamblea general.

Por auto de 5 de febrero de 2020 se admitió la demanda y entre otras determinaciones, en su numeral cuarto se negó la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado.

2. Establece el inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”

3. En el caso bajo estudio, en el libelo demandatorio se alega que el administrador de la copropiedad Luis Teodoro Morón Velásquez conductas descuidadas con el manejo de la información financiera y contable, que pese a que dos de los tres miembros del Consejo de Administración notificaron a los copropietarios que habían suspendido la convocatoria para el 11 de marzo de 2020 por considerarla inválida y que le terminaron el contrato al mencionado administrador, la asamblea del 11 de marzo de 2020 se llevó a cabo con un grupo minoritario de copropietarios, sin que existieran estados financieros, contables y presupuesto para ser aprobados, se eligió un nuevo Consejo de Administración eligiendo personas que no ostentan la calidad de propietarios, se ratificó al señor Luis Teodoro Morón Velásquez como administrador, quien se ha negado a suministrar copia del acta respectiva.

Puestas así las cosas, y sin ánimo de prejuzgamiento, para el despacho no existe en esta etapa inicial medio demostrativo que ponga en evidencia de entrada la supuesta violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, que justifique la medida de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, circunstancia que imponía la denegación de la medida peticionada.

Por lo tanto, se ha de mantener incólume la determinación censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

NO REPONER el numeral 4º del auto de 5 de febrero 2021, por el que se negó la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

(2)


República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
El Secretario(a) No. 078 Fecha 04 OCT 2021